

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2013-0139 DEL JUZ. 23

Accediendo a lo solicitado, por secretaria librese nuevamente el oficio de inscripción de la demanda, ordenado en loa autos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>71</u> , fijado
Hoy <u>8 OCT 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

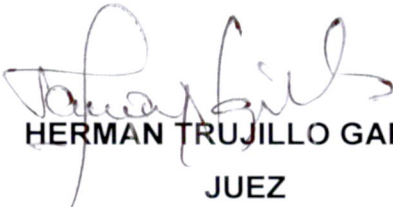
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2013-0484 DEL JUZ 23

Téngase en cuenta que el avalúo presentado por el apoderado de la parte demandada (\$ 868.732.500), no fue objetado.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>71</u> , fijado
Hoy <u>8 OCT 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

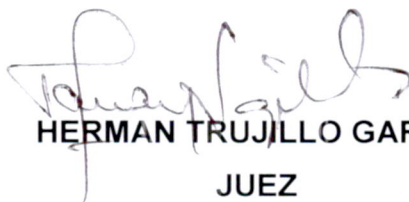
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2002-0101 DEL JUZ 23

Previo a ordenar la entrega de dineros, acredítese el registro del remate y la entrega del bien al rematante. Art. 411 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>71</u> , fijado
Hoy <u>1-8 OCT 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2012-351 DEL JUZ 23

Mediante auto de 10 de marzo del año en curso, se libró orden de pago en favor de BEATRIZ ELENA ROJAS PARDO y en contra de DENICE SALAZAR SAENZ, para que le pagaran a la primera la suma de \$ 350.000. Señalados como gastos de Curaduría., más los respectivos intereses legales.

Notificada en legal forma la ejecutada, sin que hiciera manifestación alguna, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., se dispone:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar el remate de los bienes cautelados y los que se embarguen con posterioridad.
- 3.- Condenar en costas a la ejecutada, por secretaria, practíquese la liquidación, incluyendo la suma de \$35.000.00 como agencias en derecho.
- 4.- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40199331, para lo cual se libraré oficio a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>71</u> , fijado
Hoy <u>8 OCT 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

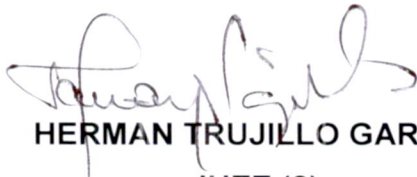
Bogotá D.C. siete de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2012-351 DEL JUZ 23

Previo a continuar, y teniendo en cuenta que el **original** del documento sobre el cual versa la pericial grafológica, no se aporta a los autos, ni se indica en donde se encuentra, el despacho dispone:

Requerir bajo los apremios de ley a la parte actora, para que indique en donde se encuentra el original del citado documento.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>71</u> , fijado
Hoy <u>8 OCT 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

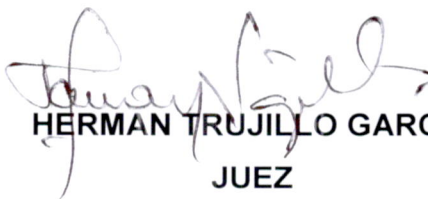
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2014-0177 DEL JUZ 16

Las comunicaciones enviadas por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de sentencias, agréguese a los autos, en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>71</u> , fijado
Hoy <u>8 OCT 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2013-586 DEL JUZ 21

La comunicación enviada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en conocimiento de las partes, agréguese a los autos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>71</u> , fijado
Hoy  a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2015-042 DEL JUZ 22

Accediendo a lo solicitado, se **aclara** el auto de 23 de septiembre, en el sentido de que la audiencia allí señalada, es la que hace alusión el artículo 372 del C.G.P. y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>71</u> , fijado
Hoy <u>- 8 OCT 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

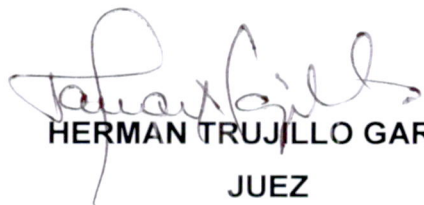
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2013-0750 DEL JUZ 22

Teniendo en cuenta que para este proceso no hay dineros consignados, se niega la anterior petición.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>71</u> , fijado
Hoy <u>8 OCT 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2013--021 DEL JUZ 38

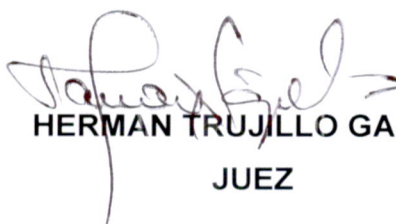
Reunidos los requisitos legales, se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor de SANDRA VICTORIA; EDWARD ENRIQUE; KAREN DAYANA; MANUEL ALEJANDRO; LEYDE MARCELA Y JUAN DAVID, CONDE ALARCON, así como de SANDRA PATRICIA ALARCON BARRERO y en contra de

LIBERTY SEGUROS S.A., para que paguen la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 4.980.000.00), más los intereses legales, desde la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se paguen la misma.

Y de RADIO TAXI AREOPUERTO S.A., para que pague la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEIS MIL PESOS (\$ 33.006.000.00) M.L, más los intereses legales, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones ejecutadas, hasta el pago de la obligación.
Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Se decreta el embargo y retención de los dineros que tenga RADIO TAXI AREOPUERTO S.A, en los bancos indicados en escrito que precede. Líbrese oficio, limitando la medida a la suma de \$ 49.509.000.00

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>71</u> , fijado
Hoy <u>- 8 OCT 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2014-0032 DEL JUZ 18

Personería al abogado DOMAR JOSE HUERTAS MOYA, como apoderado judicial de FERNANDA VERGARA FONSECA, para los fines y efectos del poder conferido.

Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 63 del C.G.P. define la figura procesal de la “Intervención ad excludendum” en los siguientes términos: “Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, **hasta la audiencia inicial...**”

Se trata de una situación en la cual un tercero pretende excluir a las partes alegando un mejor derecho sobre la cosa materia de controversia, lo cual supone una acumulación de acciones, por cuanto se acumula el derecho de acción del demandante inicial con el derecho de acción del interviniente ad excludendum, pretensiones que deberán decidirse en el mismo proceso. Requisito necesario para que prospere la intervención excluyente es que la cosa o el derecho controvertidos sean exactamente los mismos (en todo o en parte) a los cuales dice tener mejor derecho el tercero excluyente, pues si se trata de diversos derechos o cosas, deberá acudir a otro proceso. Como

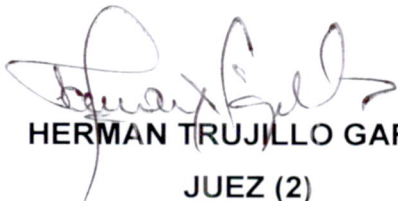
Aplicado lo anterior al caso de autos, se establece sin el menor asomo de duda que FERNANDA VERGARA FONSECA, **NO TIENE MEJOR DERECHO** sobre el bien objeto del litigio, que las partes intervinientes, amén que en esta clase de proceso, solo le es dable intervenir a los condueños, calidad que no ostenta.

Sumado a lo anterior, en auto de 14 de agosto de 2015 (Fol. 166). Se decretó la división del bien trabado en este asunto.

Por lo anterior, se dispone:

1.- RECHAZAR la intervención excluyente presentada por FERNANDA VERGARA FONSECA.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 7,
fijado hoy ~~8~~ **08** OCT 2020 a la hora de las 8:00 am

Cesar Lopez Bernal

13.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2014-0032 DEL JUZ 18

Por las mismas razones expuestas en el auto de esta misma fecha, el despacho se aparta de la decisión adoptada en proveído de 29 de septiembre de 2016, (fol. 32), dejando sin valor ni efecto el proveído que acepto la intervención de ANA YAQUELIN VERGARA.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>71</u> , fijado
Hoy <u>- 8 OCT 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete de octubre de dos mil veinte (2020)

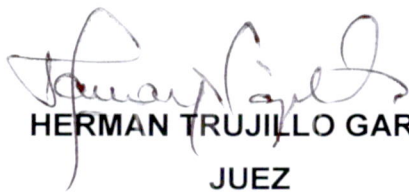
Ref. Exp. 2013-0057 DEL JUZ 16

Previo a resolver, acredítese la representación legal de FUNECOL, en cabeza del CEDENTE.

La peticionaria debe observar que se está adelantando una liquidación, por ende los pagos quedan supeditados a que así lo disponga la liquidadora, como quedó plasmado en el contrato que se allega.

Previo a resolver sobre la renuncia al poder, acreditase el envío de la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>71</u> , fijado
Hoy <u>- 8 OCT 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete de octubre de dos mil veinte (2020)

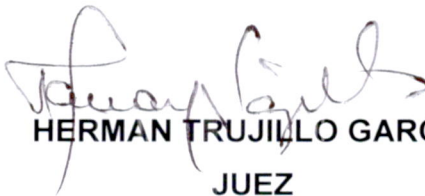
Ref. Exp. 2020-159

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco días, se subsanen los siguientes defectos:

1.- Alléguese certificado de existencia y representación, tanto de ADMEJORES S.A.S., como del conjunto residencial demandado, de fecha de expedición reciente, pues los que se allegan tienen más de un año.

Personería a CRISTOBAL ALZATE H., como apoderado de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>71</u> , fijado
Hoy <u>- 8 OCT 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2020-155

Reza el artículo 468 del C.G.P.,

Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

“ Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes...”

Como con la demanda, no se allega, ni la hipoteca, ni el certificado indicado en la norma, amen que en el poder que se allega se indica un pagaré que tampoco se allega, se resuelve;

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO.

Oficiese a la oficina de reparto, a fin de que se compense esta demanda.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>71</u> , fijado
Hoy <u>8-OCT-2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete de octubre de dos mil veinte (2020)

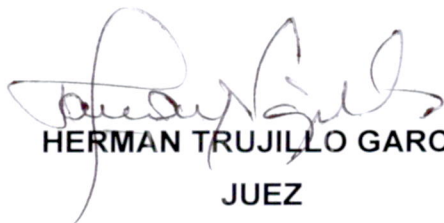
Ref. Exp. 2020-149

Teniendo en cuenta que en el poder que se adjunta, se faculta al apoderado, para iniciar la presente acción, con base en los pagarés números 5158160000196767- 1011591929-241518310932 y 180918235136, los que no se allegan con el libelo, amén de que dicho documento no está dirigido a este despacho judicial, se dispone:

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO.

Ofíciase a la oficina de reparto, a fin de que se compense esta demanda.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>71</u> , fijado <u>8 OCT 2020</u>
Hoy <u>8 OCT 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2020-154

AUXILIESE EL EXHORTO proveniente de la Corte Superior de Justicia de AREQUIPA – PERU-

En consecuencia, por secretaria notifíquesele al ciudadano CARLOS ALBERTO MANCERA LOPEZ, de los proveídos proferidos por el Juzgado de Familia Modulo Básico de justicia de Hunter, Corte Superior de justicia de Arequipa. Haciéndole entrega de copia de la totalidad de lo que se adjunta con el exhorto.

Cumplido lo anterior, devuélvase la actuación al país de origen.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>71</u> , fijado
Hoy <u>1-8 OCT 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2020-084

Le asiste razón al recurrente, en el sentido de que efectivamente la subsanación de la demanda se presentó tiempo, por lo que sería del caso entrar a librar la orden de pago en la forma deprecada, no obstante, de la revisión del libelo, se establece que la demandada esta domiciliada en Cota y el inmueble objeto de la garantía hipotecaria se encuentra ubicado en dicho Municipio, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P. que a la postre reza:

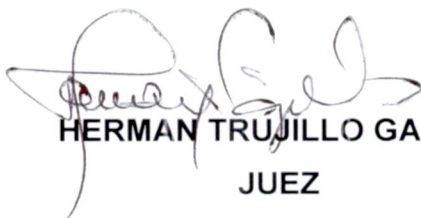
“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. ...”.

...7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”

Este despacho carece de competencia territorial para conocer de este asunto, por lo que se RESUELVE:

1.- Revocar el auto de primero de septiembre del año en curso y en su lugar se dispone: RECHAZAR la demanda, por falta de competencia territorial. Por secretaria remítase la actuación a la Oficina de reparto, a fin de que sea repartida en los juzgados civiles del Circuito de Funza – Cund.-

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

La anterior providencia se notificó por anotación en
estado N° 71, fijado hoy ~~8 OCT~~ 2020 a la hora de
las 8:00 am

Cesar Lopez Bernal

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. 2011-0348- JUZ 18 .

Se niega la entrega del inmueble deprecada por la actora, pues no se configuran los presupuestos del numeral 1º del artículo 456 del C.P.C.

En firme regrese al despacho, para atender el requerimiento de la objeción.

NOTIFIQUESE


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 57, fijado

Hoy **10 4 SEP 2020** a la hora
de las 8.00 A.M.

CESAR LOPEZ BERNAL

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., Seis (6) de octubre de dos mil veinte
(2020)

Ref.: Ejecutivo de INTERNACIONAL DE ELECTRICOS LTDA. contra
FERNANDO CRUZ GARCIA, Expediente No. 1001310302220150016600.

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el respectivo fallo.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso la sociedad **INTERNACIONAL DE ELECTRICOS LTDA.**, a través del representante legal y por conducto de gestor judicial, demandó por la vía ejecutiva singular de Mayor cuantía a **FERNANDO CRUZ GARCIA**, a fin de que se impartiera a la demandada la orden de pago de las siguientes cifras:

a) \$35'599. 136.00, por concepto del saldo de la factura de venta No. 05-11618, exigible el 27 de agosto de 2014.

b) Por los intereses moratorios, sobre la suma anterior, a la tasa fluctuante, causados a partir del 27 de agosto de 2014, hasta cuando el pago se efectúe.

c) \$211'081.394.00, por concepto del saldo de la factura de venta No. 05-11750 cuya exigibilidad fue el 28 de septiembre de 2014.

d) Por los intereses moratorios, sobre la suma anterior, a la tasa fluctuante, causados a partir del 27 de agosto de 2014, hasta cuando el pago se

efectúe.

c) Por las costas del proceso.

B. Los hechos:

1. El demandado **FERNANDO CRUZ GARCIA**, adeuda las facturas mencionadas, títulos, por los valores indicados, que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

2. El deudor ha sido requerido sin dar cumplimiento al pago de las sumas solicitadas.

3. La empresa Ilumiredes Ltda fue fusionada por absorción a la sociedad INTERNACIONAL DE ELECTRICOS SAS, como acredita el certificado.

C. El trámite.

1. Mediante auto de fecha 22 de abril de 2015, el juzgado 22 civil del circuito de Bogotá, profirió mandamiento de pago, en forma legal, por las sumas de dinero reclamadas en el libelo demandatorio, disponiendo la notificación de la demandada en la forma prevista en el artículo 505 del C. de P. C. (folio 30). Surtido trámite de notificaciones en providencia del 24 de noviembre de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución y en auto del 14 de febrero de 2018, se nulificó la actuación y se tuvo por notificado por conducta concluyente a la parte demandada.

2. El demandado **FERNANDO CRUZ GARCIA**, a través de **apoderado**, y dentro del término legal del traslado, formuló la excepción de mérito, que denominó: "AUSENCIA DE CAUSA REAL Y LICITA, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DEL DEMANDANTE, COBRO DE LO NO DEBIDO y TEMERIDAD Y MALA FE" las que se hicieron consistir en que el representante legal de la entidad absorbida "Ilumiredes", suscribió sendas certificaciones, posteriores al vencimiento de los títulos presentados que acreditan que para las fechas de su expedición no existía deudas.

3.- Dentro del término de traslado de las excepción de prescripción extintiva, la parte demandante se opuso a su prosperidad, aduciendo que no se configuraba porque las certificaciones fechadas 1 de septiembre de 2014 y 1 de febrero de 2015, fueron expedidas en un periodo en el que el suscriptor de las mismas, señor Leonardo Reyes, no fungía como representante legal de la sociedad que fue absorbida por la demandante, según escritura pública #2827 del 30 de diciembre de 2014 de la Notaría 2ª y, adicionalmente todo abono o pago al título debe constar en el mismo, según el art. 777 del C. de Cio, "podrán utilizarse otros mecanismos para llevar el registro de los pagos, tales como registros contables o cualquier otro medio técnicamente aceptado", y no es técnico un certificado expedido por quien no ejerce la representación legal, amen que no allega soportes del pago.

4. En la audiencia inicial, se llevaron a efecto las etapas de conciliación, interrogatorios oficiosos, fijación del objeto del litigio, saneamiento del proceso, fijación de hechos, pretensiones y excepciones, decreto y práctica de pruebas, y, en esta oportunidad, los alegatos de conclusión, siendo entonces la oportunidad se proceder a dictar la correspondiente sentencia, bajo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Planteamiento del problema jurídico:

2.1. El Despacho se plantea como problema jurídico a resolver: **si en este caso (i) se avizora la falta de causa de la acción presentada, estribada en**

la satisfacción cabal de las obligaciones u otra circunstancia acreditada.

Para resolver el anterior problema jurídico, por disposición jurisprudencial de nuestra Corte de la especialidad, ha venido reiterando el deber judicial de proceder, previamente a ordenar la continuidad de la ejecución, si a ello hubiere lugar, adelantar la revisión oficiosa de los documentos que sirvieron de pábulo para librar la ejecución, aún, frente a la conducta omisiva del ejecutado en recurrir el mandamiento de pago respectivo. De superar la revisión oficiosa señalada, se entrará a asumir el estudio de la excepción planteada.

De la Revisión oficiosa del Título.

En efecto, en reciente jurisprudencia, en la sentencia STC3298-2019, con ponencia del H.M. Armando Toloza Villabona, en reiteración a la posición esgrimida por la Corporación, se señaló:

“ 3. Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (…) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del título ejecutivo a la hora de dictar sentencia (…)”.

“(...)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo utsupra preceptuado,

asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

Conforme a lo anterior, para que las facturas de venta tengan una connotación de título –valor, es necesario que estas satisfagan, además de los requisitos generales enlistados en el artículo 621 del Código de Comercio para este tipo de documento, los mentados en el precepto 774 de la misma codificación, y 617 del Estatuto Tributario.

En cuanto a las facturas se trata el artículo 774 *ejusdem*, prevé:

“ La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

En primer lugar, cabe mencionar que en ella leen los requisitos con los que todo título –valor debe contar; así se observa la mención del derecho incorporado y la firma de su creador (art. 621 Código de Comercio). Además, se particulariza como “factura de venta” N° 05-11618 y 05-11750, en la que se identifican plenamente los extremos contratantes –con el nombre de cada una de los involucrados, la sociedad y la persona natural, en el primer caso con su respectivo NIT- y en el segundo con la cédula; a su vez, fecha y lugar de expedición, junto con la especificación del servicio prestado y el valor a cobrar por dicha venta.

En segundo lugar, tampoco hay duda sobre los requisitos formales de los numerales 1 y 2 del artículo 774 *ibídem*, toda vez que la misma cuenta con fecha de vencimiento y a su vez, firma y fecha de recibida. Adicionalmente, la regla 3 del reiterado precepto, se encuentra acreditado, pues no puede pasarse por alto que la finalidad no es otra cosa que hacer mención al derecho que en el título –valor se incorpora; en tal sentido, en el evento de existir un pago parcial, éste debe constar en el documento físico, sin que se trate de una exigencia absoluta, pues la contraparte que hubiere hecho algún tipo de abono sin la respectiva constancia, podrá proponerlo como excepción de fondo, luego la exigencia anotada, por lo

menos a estas alturas, luego del trámite tampoco tiene la relevancia como para que afecte la ejecución.

Con lo dicho, en principio, formalmente el título presta mérito ejecutivo, sin embargo, el artículo 772 de la codificación comercial, establece en su inciso 2º, que: ***“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.”***, y, como veremos, según las pruebas recogidas, el origen irregular e incluso ilícito, si así lo considera la jurisdicción especializada, no permite colegir cosa distinta que las facturas fueron libradas, no por bienes entregados real y materialmente o servicios prestados sino por, lo siguiente:

En efecto, de la prueba recaudada, se evidencia que producto del concurso de varias personas, entre ellas el propio demandado e incluso el dependiente -vendedor- de la empresa demandante, se expidieron las facturas a la postre acá ejecutadas, con el propósito de defraudar o minimizar los pagos por temas tributarios o – no se sabe con certeza - distraer los bienes objeto de la venta, en esa línea, se tiene:

En el interrogatorio surtido al demandado Fernando Cruz García, éste manifestó:

“ Yo tenía una compañía que vendían eléctricos, pequeña, y el algún momento tuve negocios pequeños con Ilumiredes, empresa representada por el señor Sebastián Villegas que era el vendedor, en cierta ocasión me dijo, mire Don Fernando yo le quiero comentar una cosa, yo le dije coménteme, mire Don Fernando es que a nosotros no está sobrando el IVA, y yo le dije pero qué... entonces me dijo,

es que nosotros queremos regalar ese IVA, si usted nos lo acepta no va a ver ningún problema – pero seguro no va haber ningún problema? – Pues yo no le puse ningún problema, y yo recibí unas facturas y las recibió mi secretaria y eso fue lo único que sucedió. Entonces ya con el tiempo me empezaron a llamar de cartera y yo llamé a Don Sebastián y le dije qué es lo que sucede que me están llamando de cartera y usted me dijo que eso no iba haber ningún problema – Entonces no se preocupe que nosotros solucionamos eso, yo le doy el Paz y Salvo para que no tenga ningún problema, el dueño y gerente de la compañía tiene conocimiento de eso, entonces no hay ningún problema, por eso es que yo no recibí ninguna mercancía, ni ninguno de mis empleados, nadie recibió mercancía de parte de ellos, eso fue lo que sucedió su señoría. Don Leonardo Reyes era el Gerente de la Empresa y él era socio en esa época. Entonces, él fue el que me envió los paz y salvo y todo, por intermedio de Don Sebastián Villegas.”

Al solicitarle explicara lo que para él significaba regalar el IVA, señaló:

“Lo que pasa cuando uno tiene mucho inventario, le sobra IVA su señoría, entonces cuando a una persona le sobra IVA pues la regala como para que uno la pueda utilizar para el deducible, eso fue lo que se hizo, pero yo no utilicé esas facturas para nada, porque nunca necesité reducir IVA o reducir absolutamente nada, se quedaron así en veremos, ni las pasé a la DIAN, porque tuve una conciliación con la DIAN y todo quedó muy bien.”

Y sobre los negocios contenidos en los títulos valores, precisó:

“No señor, no tiene nada que ver la DIAN con el cobro, ellos simplemente me llamaron únicamente para saber si yo tenía negocios, si yo había

deducido un IVA de Ilumiredes y yo le dije que no, que yo no lo iba a deducir porque ni hice negocios ni les compré nada, entonces yo no lo deduje.”

Y a pregunta formulada por el apoderado manifestó que no existió relación negocial en la expedición de las facturas.

Por su parte, el representante legal de la sociedad demandante, se mostró en abierto desconocimiento de los hechos traídos por el demandado.

El testigo **Sebastián Villegas Orozco**, a la sazón empleado vendedor de la demandante, corroboró lo expuesto por el demandado, al decir:

“ Yo era asesor comercial, era vendedor en Ilumiredes Ltda, entonces, mi jefe directo era el señor Leonardo Reyes, quien a su vez era el Gerente, Representante Legal y era el socio de la mitad de la compañía, el señor Leonardo Reyes era el dueño de la mitad, Internacional con su grupo eran dueños de la otra mitad, entonces dentro mis funciones estaba vender material, cobrarles a los clientes. Entonces ese señor Leonardo Reyes en varias ocasiones me solicitaba que por favor fuera a vender el material y que consignara en esta cuenta que consignara en aquella otra, en ciertas ocasiones el señor me pidió que fuera a vender el material sin IVA y que consignara el material en una cuenta, en una cuenta de él, en una cuenta de la empresa, en diferentes cuentas, yo en realidad en ningún momento le puse ningún tipo de malicia, primero que todo yo no sabía que vender sin IVA no se puede, porque como le digo yo era un vendedor, yo no era contador ni lo soy, yo solamente acataba órdenes, entonces yo en ningún momento le puse malicia, yo sólo acataba órdenes y tenía que vender porque yo recibía unas comisiones y si no vendía pues no me iban a seguir dando trabajo y yo tampoco le puse ningún tipo de malicia, porque como él era el dueño, cierto? Yo en ningún

momento le puse... obviamente yo no pues... bueno, así como no sabía que eso era malo, pues tampoco voy a decir que soy bobo o a qué me refiero? Que si el señor Leonardo Reyes no hubiese sido el dueño de la empresa, socio, y a mí me hubiera dicho un jefe que no fuera el dueño, vaya consigne aquí consigne allá, bueno yo en su momento si hubiese dicho, venga acá hay algo que no me encaja y disculpe la expresión que voy hacer señor juez, pero yo en ningún momento pensé que el señor estuviera haciendo esto (se levanta de la silla, saca dinero de su bolsillo derecho e inserta lo mismo en su bolsillo izquierdo) sacando de un bolsillo y meter al otro, como repito era el dueño, él me decía que vendiera el material y lo consignara en ciertas cuentas y después que se vendiera el material a X cliente, y me decía: "Bueno como ese material ya se vendió así, ahora yo necesito facturarlo, consiga a quien darle ese IVA, porque yo necesito legalizar la venta", dentro de esas personas que se consiguió para entregarles el IVA, estaba el cliente Cruz García Fernando, él me decía: "Se les entrega el IVA y se les emite el Paz y Salvo para que la persona tenga la certeza que nadie va a ir a cobrarles en ningún momento", eso ocurrió... bueno la verdad no me acuerdo por cuanto tiempo, pero fue bastante tiempo, qué pasa? Ya al finalizar como el año 2014, yo empecé a ver que en la carp... porque él me decía: "Yo después descargo los pagos" que él después hacía los descargos de los pagos de estas facturas. En la compañía no se le otorgaba crédito a nadie, no sé si ahora, sino tenía un pagaré firmado con una carta de instrucción o al menos que el Gerente autorizara el despacho de mercancía a crédito. Qué pasa? Yo empecé a ver que no descargaban los pagos, obviamente a nosotros nos enviaban un reporte de cartera de los clientes que había que hacerle gestión de cobro, entonces empecé a ver que pasaban los meses y los meses y que no descargaban el pago y no descargaban el pago, entonces yo me acercaba y les decía: "Venga y esto por qué no lo descargan? Por qué no descargan este pago" que no que sí, que ya lo descargo que ya lo descargo y entonces ya finalizando 2014 y entrando 2015 yo empecé a ver que el señor Leonardo Reyes ya no me contestaba, ya no iba, ya no lo veía yo en la empresa, entonces al ver yo esa situación, la firma Ilumiredes Ltda., Internacional de Eléctricos tenía una firma que se llama Contemos Asesores, que son quien se carga del Departamento Contable y de Auditoría, entonces yo personalmente me dirigí a la firma Contemos Asesores,

que la señora Martha Lozano es quien la dirige o dirigía, no sé, y me acerqué y manifesté toda esta situación, yo le dije Sra. Martha pasa esto, a mí el señor Leonardo me ha dicho que vaya y venda, que consigue que tal, pero la verdad yo veo que nada que descargan los pagos, no los descargan, no los descargan y pues ya yo siento que aquí hay algo raro, que esto no es correcto, entonces acudo a usted que es la persona encargada de contabilidad para decir esto es correcto o no es correcto, para que diga si esto está bien o aquí está pasando algo, entonces yo le informé esto a la señora Martha, posteriormente uno o dos días, el señor Deibi me llamó, eso es acá en la ciudad de Bogotá, posteriormente el señor Deibi me llamó me cito ahí en la sede de la compañía era o no sé si todavía es, era en la Calle 22 con Carrera 30 en la ciudad de Bogotá, él me citó, me solicitó que le informara lo que estaba pasando, yo le informé lo que estaba pasando a él, llamaron al señor Leonardo, lo sentaron al frente mío, el señor Leonardo se puso enseguida furioso, que eso no era así que iba a llamar el abogado, se paró y se fue, entonces yo ese día le terminé de contar todo al señor Deibi, posteriormente, pasaron 1 o 2 días, no sé, el señor Deibi Lozano me volvió a llamar y me solicitó que por favor me dirigiera a la ciudad de Ibagué para que... que allá estaba Don Mauricio, que es el papá del señor Deibi, que era el Gerente General en su momento, no sé aún, y volviera y le manifestara toda la situación. Yo me dirigí hasta la ciudad de Ibagué, ahí estaban presente el señor Mauricio Lozano, el señor Deibi Lozano y en esa ocasión ya estaba el señor Leonardo, otra vez Leonardo Reyes. Don Mauricio me pidió que informara que era lo que había pasado, entonces yo volví y le informé todo, todo, todo, todo lo que le acabo de contar, se lo volví a contar a Deibi y se lo conté a Don Mauricio porque él no lo había escuchado por mis palabras, entonces yo le dije que cuando ví que estaba pasando algo raro, yo guardé todas las consignaciones que tenía en originales, donde el me decía consigne aquí consigne acá, consigne en mi cuenta, habían consignaciones que se hacían en la cuenta de la empresa, otra en cuentas de proveedores, en bastantes cuentas, ese día yo llevé todas las consignaciones que yo tenía en original y se la entregué a Don Mauricio. Esos son los hechos señor Juez."

Y sobre la maniobra del IVA, clarificó al Despacho:

“Porque como se lo manifesté anteriormente señor Juez, el señor Leonardo reyes me solicitaba que fuera a vender el material, que consiguiera a quien vender el material sin factura, sin Iva, entonces yo iba vendía el material, consignaba como le manifesté donde le me decía, entonces, posteriormente para el legalizar esa venta, cierto? Porque la compañía contaba con un Sistema de Inventarios, entonces el tenía que facturar para descargar ese material y en el momento de facturar, se genera un IVA...”

Sobre el destino de las mercancías presuntamente vendidas, señaló:

“Se les vendía a las personas que yo conseguía para venderles, lo pagaban de contado e iba a consignarlo como el señor Leonardo Reyes me lo solicitaba.”

En relación con la realidad de los negocios realizados con el demandado Fernando Cruz, precisó haber llevado las facturas y:

“No. a él no se le entregó material nunca.”

Sobre la tacha formulada, a pesar de la misma, esta no prospera, si se tiene en cuenta que pese a la gravedad de lo que el mismo informó, fue claro y responsivo en dar cuenta de los hechos que acontecieron y de los que fue parte, por esa razón, el juzgado le otorga credibilidad.

Por su parte, la testigo, **Aurora Piñeros Sanabria**, extrabajadora de Fernando Cruz García, para la data de los hechos, relató:

“Yo ingresé a trabajar con el señor Fernando Cruz en los años 2014 2015, ingresé como asesora comercial, en mis funciones ahí eran ventas, recibo de correspondencia, entrega de materiales en general la función en ventas. En Referencia a Facturas, Ilumiredes, yo recibí radicación de facturas y sé que hubo un proceso, que se estaban cobrando unos materiales que particularmente nunca entregué, nunca se recepcionó materiales de esa magnitud de las facturas, entonces eso es básicamente lo que sé, ese es mi testimonio, yo nunca entregué materiales, nunca recibí materiales de las facturas, no lo hice.”

Igualmente, informó ser la encargada de recibir documentación y mercancías del demandado, siendo categórica que nunca recibió mercancía en las cuantías determinadas en la acción, en cambio sí, reconoció haber recibido los paz y salvos.

A este testigo, el Despacho le asigna y valora su credibilidad, pese a la tacha, pues al igual que el testigo anterior, frente a la gravedad de los hechos expuestos, acude ante esta jurisdicción a precisar los acontecimientos, amén que fue responsiva y clara en sus manifestaciones, por lo que tampoco prospera la tacha formulada por la parte actora respecto a ésta testigo.

El testigo **Ever Mora Sánchez**, empleado de la demandante, revisor fiscal, informó que:

“En el mes de junio del año 2018, la hija de la empresa me solicitó un informe donde yo certificara de las transacciones que había tenido Internacional con el señor Fernando Cruz García respecto a las Facturas No. 11618 y 11750 que eran del año 2014, cuando Ilumiredes estaba activa, por consiguiente, procedí a elaborar el Certificado, no sin antes desarrollar la revisión en los libros de contabilidad de Ilumiredes E Internacional, de Internacional absorbió a la firma Ilumiredes Ltda el 31

de diciembre de 2014, entonces, en la jurídica me estaba diciendo que si el señor todavía debía la facturas que si aparecían las ventas, que si se habían declarado, entonces procedí a certificar respectos de esas facturas a nombre del señor Fernando Cruz García de la siguiente manera: La factura 11618 de 27 de junio, es elaborada efectivamente al señor Fernando Cruz García con Nit. 79307696 por un valor antes de IVA de \$30'688.910 y un valor de IVA \$4'910.226 para un total de \$35'599.136, así mismo encontré la factura 11750 del 28 de julio del mismo año, de 2014, con un valor de \$181'966.719, un valor de IVA \$29'114.375 para un total \$211'081.394, estas dos facturas fueron elaboradas por la firma de Ilumiredes Ltda. y al 31 de diciembre de 2014, en un proceso de absorción Internacional absorbió a Ilumiredes Ltda. y dentro del balance que firmaron tanto el Representante Legal como el contador en donde se encontraba en la contabilidad que todos los actos eran fieles, eran reales, y yo igual dictaminé en la revisión que efectivamente esas dos facturas pasaban como cuentas por cobrar, cuentas por cobrar que pasaron en la contabilidad de Internacional al 31 de diciembre de 2014, a la fecha de hoy, siguen pendientes para pago , no se ha realizado ningún abono. El Iva que se generó en las ventas..."

La importancia de este testimonio radica en que para la data de los acontecimientos fungía en el mismo cargo y conocía la operación de la empresa, y sobre las irregulares situaciones reveladas por los testigos, amen que se revela ajeno a algún interés que permita atender favorablemente la tacha formulada en su contra, por lo que se negará la misma, en todo caso, indicó:

"Si correcto, de todas maneras, pues si hubo una auditoria de la cual quedó un informe interno de la empresa en donde estaban haciendo manejo inadecuado en el tema de los bancos, cuando se empezó a revisar ya otro tipo de situaciones como la que hoy se está tratando." Y agregó, "Si, Entiendo que sí, una denuncia penal de la cual la verdad no, no sé en qué estado está en este momento, pero sé que hubo una denuncia penal."

Y al interrogante formulado por el apoderado de la parte demandada, sobre si había formulado denuncia en contra del suscriptor de los paz y salvos, representante legal de la época, Leonardo Reyes, precisó:

“Si señor.”

En resumen, las pruebas acreditan la emisión de documentos con objeto distinto a los propósitos comerciales previstos para esta clase de instrumentos cambiarios y en esa medida, resulta claro que no existe mérito para continuar con la ejecución, lo que determina dicha declaración, junto con la culminación del trámite y la compulsión de copias para que se investigue la posible comisión de hechos punibles, de haber ocurrido, y a cargo del demandado y los testigos Sebastián Villegas Orozco, Aurora Piñeros Sanabria y el exrepresentante legal de la sociedad demandante señor Leonardo Reyes, como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de las tachas formuladas a los testigos por los apoderados, conforme a lo estudiado.

SEGUNDO.- NEGAR LA CONTINUIDAD de EJECUCION, conforme a lo analizado en precedencia, y en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PRACTICADAS. En caso de existir remanentes póngase a disposición de las entidades respectivas. Secretaría verifique.

CUARTO.- Condenar en costas de la instancia a la demandante. Por Secretaría liquídense, incluyendo en las mismas como agencias en derecho la suma de \$700.000.00

QUINTO.- ORDENAR la compulsa de copias de la presente actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se investigue las posibles conductas investigables por esa entidad, en que eventualmente incurrieron, si así lo determina, de acuerdo al cuerpo considerativo de esta decisión.

SEXTO.- En firme esta decisión, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFIQUESE


HERMAN TRUJILLO GARCIA
Juez